HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Alicia Cohen Vda. Perdomo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dia del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 520, que modifica el Art. 20 de la Ley No. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, del 9 de de Noviembre de 1964.
(G. O. Nº 8908, del 9 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 520

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 20.— En el Registro Central de Ventas Condiciona-

les se cobrará un derecho de RD$1.00 peso oro, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio no exceda de RD$100.00 pesos oro, y de RD$2.00 pesos oro, cuando exceda de esa suma.

En la Dirección de Registro de los demás municipios se cobrará un derecho de RD$0.50 centavos, por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al Director de Registro Central.

Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito de Santo Domingo, a cobrar por el registro de contratos de ventas condicional tres por mil del precio de ventas en ellos expresado; y a los ayuntamientos de los demás municipios donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro en conformidad con el artículo 3 de la Ley de Ventas Condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo.— Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar al Ayuntamiento del Distrito de Santo Domingo y a los de los demás municipios no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro prevista en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 3 de diciembre de 1964.